

de la Junta Nacional del Poro, se consideren de interés social las construcciones y así sea aprobado por ella.

La fijación del límite máximo de los préstamos se efectuará por la Junta Nacional del Poro al tiempo de otorgar la calificación provisional de bonificable, y la formalización de los contratos compete al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional y a las instituciones de ahorro, cuyas entidades, en caso de modificar las valoraciones hechas por la Junta Nacional del Poro, por no considerarse garantidos, darán cuenta a este Organismo de las causas que lo han motivado, devolviendo el expediente para su rectificación.

d. Las Sociedades inmobiliarias que se constituyan para dedicarse exclusivamente a la construcción de viviendas bonificadas, definidas por la presente disposición, además de las sanciones concedidas por el artículo 38 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, estarán exentas del impuesto de Derechos reales y timbre del Estado, en relación con los actos de constitución de la Sociedad, puesta en circulación de acciones correspondientes al capital inicial y la escritura de constitución social.

e. Expropiación forzosa de terrenos cuando se acredite que la ejecución de un proyecto de notoria importancia social deba hacerse en unos terrenos determinados y se demuestre que el propietario de los mismos se hubiese negado a efectuar la venta a un precio razonable.

La expropiación se tramitará con carácter urgente, de acuerdo con la Ley de 7 de octubre de 1939 y demás disposiciones de aplicación, previa la declaración de utilidad social y de la necesidad de la ocupación, que efectuará el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Junta Nacional del Poro.

Los préstamos que establece el apartado c. se harán efectivos por las entidades prestamistas en los plazos y formas siguientes:

Un primer plazo, igual al 10 por 100 del préstamo, al realizarse la hipoteca y estar hechas las obras de cimentación; otro plazo, equivalente al 15 por 100 del préstamo, cuando se haya levantado un tercio de las plantas; otro tercero, también del 15 por 100, al levantarse el segundo tercio de plantas, y un cuarto plazo, igual al 15 por 100 del préstamo, al cubrir aguas.

El resto del préstamo, hasta su Equidación, se efectuará en tres plazos más, que se harán efectivos, uno, igual al 15 por 100 del préstamo, cuando estén realizadas las obras de tabiquería y enlucido; otro, también del 15 por 100, cuando esté hecha la de carpintería.

Para acogerse a los beneficios establecidos en el presente Decreto-Ley, quienes en todo el territorio nacional y plazas de soberanía se propongan construir inmuebles con arreglo a lo dispuesto en el Decreto, dirigirán la oportuna instancia al Comisario nacional del Poro, que se presentarán, las de Madrid, en la Junta Nacional, y en las Delegaciones de Trabajo de la provincia respectiva las demás. A dicha solicitud se acompañará el proyecto de construcción de las viviendas de que se trate, por duplicado, y los documentos exigidos en cada zona por el Colegio de Arquitectos correspondiente, con el visado del mismo, así como justificantes auténticos o testimonios notariales de la propiedad del solar, y abonar el 0,10 por 100 del importe del presupuesto total del proyecto.

En la expresada solicitud se señalará qué beneficios se interesan de los que se comprenden, expresando asimismo si el solicitante se